



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO MALO DE ANDREIS
DEMANDADO: ABN AMOR BANK COLOMBI SA
RADICADO: 11001310501120030022400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que la partes presentaron recurso de apelación contra el auto que liquidó costas y agencias procesales. Sirvase Proveer.

A su vez se debe dejar constancia secretarial que no obstante y por el volumen de procesos que tiene el Juzgado para su conocimiento hasta el 30 de agosto de 2021 el titular del Despacho tuvo conocimiento de las solicitudes deprecadas.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

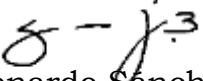
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez visto el informe secretarial y toda vez que los recurso acreditan los requisitos procesales del numeral 11 del artículo 65 del CPTYSS se conceden los recursos de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra de los proveídos que de una parte fijó y señaló costas y, en contra del auto que repuso costas aumentándolas y, que fuera objeto de reproche por la parte demandada, en consecuencia de manera diligente y eficaz por secretaría del Despacho procédase el envío de las presentes diligencias para la resolución de los recursos.

Finalmente y una vez más y, sin desconocer el volumen de procesos que se tienen en conocimiento por parte de este Juzgado por secretaría tómense las medidas necesarias y pertinentes para que este tipo de situaciones no vuelva a ocurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af32840e8d8fd7e280fc9ffc13b6af0736ba75b847712114c23c1f3c1ffc023

Documento generado en 01/09/2021 06:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVONNE ANZOLA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 11001310501120060110700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2019 al Despacho informando que la parte demandada allegó solicitud de abonar el presente proceso como ejecutivo y luego se libre mandamiento en su favor y en contra de la demandante.

A su vez se debe dejar constancia secretarial que no obstante y por el volumen de procesos que tiene el Juzgado para su conocimiento hasta el 30 de agosto de 2021 el titular del Despacho tuvo conocimiento de las solicitudes deprecadas.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez visto el informe secretarial de manera diligente y eficaz por secretaría del Despacho abónese el presente trámite como proceso ejecutivo.

Finalmente y una vez más y, sin desconocer el volumen de procesos que se tienen en conocimiento por parte de este Juzgado por secretaría tómense las medidas necesarias y pertinentes para que este tipo de situaciones no vuelva a ocurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda63b6ba6d1e57624b0d9adfe44323efcdb58a47bdebaaebc16d474e5f31040

Documento generado en 01/09/2021 06:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FIDEL DUQUE RAMÍREZ
DEMANDADO: REFINERÍA DEL NARE SA
RADICADO: 11001310501120090044900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso arribó del superior desatando el recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$300.000**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$100.000**
 - AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACIÓN: **\$0.00**
 -
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$400.000**

La suma de \$400.000 a cargo de la demandante.

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

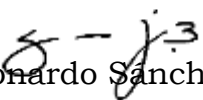
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2020. En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de la

parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49fc37f06da5efe23850162ae494c1d98b56cafd9c60e8c7b487d1f3d182cc

Documento generado en 01/09/2021 06:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OTONIEL COLLAZOS ROJAS
DEMANDADO: NACIPN-MINISTERIO DE AGRICULTURA
RADICADO: 11001310501120100016000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de julio de 2021 al Despacho informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total de la condena. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede se dispone Dar por terminado el presente proceso.

Una vez ejecutoriada la anterior decisión archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fd3e72a213f0e91a945e7d13885854026ff823d1b5638b53db42533364f203
3

Documento generado en 01/09/2021 06:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00821-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que la apoderada de las accionadas elevó solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

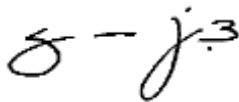
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa un yerro respecto de la decisión señalada en auto del 22 de octubre de 2020, toda vez que para el estudio y sustanciación de tal providencia se incurrió en confusión de los cuadernos que componen la totalidad del expediente, situación que propició que se omitieran piezas procesales que dan cuenta del estado actual del proceso, razón por la que se debe **DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** la providencia de fecha 22 de octubre de 2020 respecto de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, manteniendo incólume el numeral octavo, referente a la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado de la entidad demandante, en los estrictos términos del memorial visto a folios 397 a 405.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra pendiente señalar fecha y hora para reanudar la audiencia del artículo 80 del CPTySS, se dispone fijar el día **martes 19 de octubre de 2021** a partir de las **11:00 a.m.**, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 145** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a0b824aa09a1e01fdf7fad5d5e89f7836bbaf1951d9fe59bb9dcf13d2cc310

Documento generado en 01/09/2021 06:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: RIESGOS LABORALES COLMENA SA
RADICADO: 11001310501120150103100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 14 de febrero de 2020 al Despacho informando que la parte demandada allegó el requerimiento efectuado por parte del Despacho en audiencia y solicitud de impulso procesal.

A su vez se debe dejar constancia secretarial que no obstante y por el volumen de procesos que tiene el Juzgado para su conocimiento hasta el 30 de agosto de 2021 el titular del Despacho tuvo conocimiento de las solicitudes deprecadas.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el martes 05 de octubre de 2021 a las (11:00 am), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia en la que se cerrará debate probatorio, se escuchará los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará el fallo que dirima la litis, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

Finalmente y una vez más y, sin desconocer el volumen de procesos que se tienen en conocimiento por parte de este Juzgado por secretaría tómense las medidas necesarias y pertinentes para que este tipo de situaciones no vuelva a ocurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7070b86ab29b49bed7f3a517a033d5fa05c92ef64347f57815e645d540dd98f

Documento generado en 01/09/2021 06:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID NATALIA MARTINEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017-00758-00**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el 01 de septiembre de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo, toda vez a que a la fecha se encuentra pendiente respuesta de lo ordenado en audiencia del 22 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

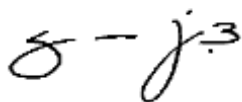
Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista para el día 01 de septiembre de la presente anualidad, lo anterior, en atención a que se encuentra pendiente que se adelante el trámite frente a lo ordenado por el Despacho en audiencia del 22 de julio de 2021, respecto del oficio elevado a la Corporación Universitaria de Colombia Ideas.

En tal sentido y en aras de garantizar que dentro del caso en concreto se cuente con las pruebas necesarias, se otorga un término de **30 días** para que la Corporación Universitaria de Colombia Ideas aporte la información señalada en audiencia del 22 de julio de 2021, so pena de incurrir tanto en las sanciones de carácter pecuniario del numeral 3 del artículo 44 del CGP, para lo cual se requiere a la parte actora adelante los trámites pertinentes a efecto de tramitar el oficio.

Así pues, por secretaría entréguese el oficio correspondiente al apoderado de la demandante, para efecto que adelanté los trámites a que haya lugar.

En consecuencia, se dispone reprogramar para el día **miércoles 27 de octubre de 2021** a partir de las **9:00 a.m** para reanudar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTySS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 145** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcac348af9ca5a919434b25bf0a88f0ffbebc622640450e3cb4a993266a54de

Documento generado en 01/09/2021 06:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO VARGAS BERNAL
DEMANDADO: COLPENPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 11001310501120180034100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 30 de agosto de 2019 al Despacho informando que el proceso se encuentra para calificar contestaciones de demanda y señalar fecha de audiencia.

A su vez se debe dejar constancia secretarial que no obstante y por el volumen de procesos que tiene el Juzgado para su conocimiento hasta el 30 de agosto de 2021 el titular del Despacho tuvo conocimiento de la solicitudes deprecadas Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. ° 101 a 104) y a **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 1.026.284.895 y portadora de la T.P. número 287.180 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 105).

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 79 a 100, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **COLPENSIONES**.

A su vez se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a la abogada María Angélica Aguirre Aponte identificad con la cédula de ciudadanía número 1.018.430.499 y TP 260.990 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder obrante a folios 55 y 56.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 109 a 125, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Continuando se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA** a la abogada Sandra Viviana Fonseca Correa identificada con la cédula de ciudadanía número 53.177.012 y TP 169.079 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder obrante a folios 107 y 108.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 126 a 172, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA.**

En este mismo sentido y una vez revisado el escrito visible a folios 181 a 186 se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 187 a 210 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **COLFONDOS SA.**

Finalmente y una vez más y, sin desconocer el volumen de procesos que se tienen en conocimiento por parte de este Juzgado por secretaría tómense las medidas necesarias y pertinentes para que este tipo de situaciones no vuelva a ocurrir.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. ° 101 a 104) y a **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 1.026.284.895 y portadora de la T.P. número 287.180 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a la abogada María Angélica Aguirre Aponte identificad con la cédula de ciudadanía número 1.018.430.499 y TP 260.990 del CS de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte de la presente providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **PORVENIR SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA** a la abogada Sandra Viviana Fonseca Correa identificada con la cédula de ciudadanía número 53.177.012 y TP 169.079 del CS de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte de la presente providencia.

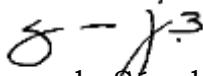
SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del CS de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte de la presente providencia.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: SEÑALAR como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el lunes 13 de septiembre de 2021 a las (3:00 pm), audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y, de ser posible se continuará de manera concentrada con la dispuesta en el art. 80 de la obra procesal indicada, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e311537c1a7d54bde628ce1a3a1d7512242cc8b1266e19a10537744f16729e

Documento generado en 01/09/2021 06:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ROSA NOHELIA OBANDO ARIAS

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"

RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00381-00

ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ROSA NOHELIA OBANDO ARIAS** identificada con **C.C. No 41.120.139**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No 2021-711-1416399-2 de fecha 23 de junio de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI identificación de carencias, se conceda ayuda humanitaria tal y como lo ordena el Auto 092 para suplir su mínimo vital en los componentes de alojamiento y alimentación y se expida Certificación de ser víctima de Desplazamiento Forzado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de agosto de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-711-1416399-2 de fecha 23 de junio de 2021

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72024058931 de fecha 24 de agosto de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-1416399-2 de fecha 23 de junio de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI identificación de carencias, se conceda ayuda humanitaria tal y como lo ordena el Auto 092 para suplir su mínimo vital en los componentes de alojamiento y alimentación y se expida Certificación de ser víctima de Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la señora **MARIA ROSA NOHELIA OBANDO ARIAS** que se brindó una respuesta de fondo a lo solicitado informándole que fue atendida su petición de acuerdo a la estrategia implementada por la UARIV “Proceso de Identificación de Carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015; determinación debidamente motivada en la que se encontró que mediante Acto Administrativo Resolución 0600120202676140 de 2020 en la que decidió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria.*

En cuanto a la realización de un nuevo PAARI, se comunicó que el mismo en la actualidad se denomina Entrevista de Caracterización que complementa el

proceso de identificación de carencias, para el caso en particular ya finalizó según lo reglado en el marco normativo del Decreto 1084 de 2015; que conoció de la situación actual de la accionante y en la cual se determinaron las necesidades frente a los componentes a saber alojamiento temporal y alimentación.

Ahora bien; respecto del mismo proceso se le informó que no es posible para el accionante y su núcleo familiar la entrega de ayuda humanitaria; pues como se expuso con anterioridad, los mismos ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y en el que se determinó que el hogar no presentó falta alguna en los componentes de subsistencia mínima.

Por último, en lo referente a la solicitud de Certificación de inclusión en el RUV, se anexó a la parte interesada bajo comunicación 2021-72024058931 de fecha 24 de agosto de 2021”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda

humanitaria , una vez de revisado el caso se evidenció que la misma le fue suspendida de manera definitiva, en cuanto a la realización de un nuevo PAARI, este finalizó y se determinó que el hogar no presentó carencias en cuanto a subsistencia mínima y por último se allegó Certificación de inclusión en el RUV, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

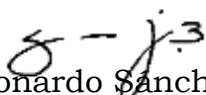
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA ROSA NOHELIA OBANDO ARIAS** identificada con **C.C. No 41.120.139**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c24d10e78f96d6ec467f833a59c81715bc7c5b206f5c5ebbf93a36623
ee009**

Documento generado en 01/09/2021 06:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBIELA BRAVO HURTADO
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
“DAPS”
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00382-00
ACTUACION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **RUBIELA BRAVO HURTADO** identificada con **C.C. No 36.113.630**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a las accionadas contestar de fondo las peticiones a los escritos radicados 2021ER-0091098 y 2021-2203-194829 de fechas 21 y 22 de julio de 2.021 respectivamente, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a conceder el subsidio de vivienda, sea incluida dentro del Programa de la II Fase de viviendas gratuitas ofrecidas por el Ministerio de Vivienda dado que cumple con el estado de Vulnerabilidad.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de agosto de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a las solicitudes allegadas por la accionante 2021ER-0091098 y 2021-2203-194829 de fechas 21 y 22 de julio de 2.021 respectivamente

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante radicados Nos 2021EE0098175 de fecha 24 de agosto de 2021 y Código Astrea 162256 del

25 de agosto de 2021; resolvieron de fondo las solicitudes del accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en el Artículo 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA mediante Radicados 2021ER-0091098 y 2021-2203-194829 de fechas 21 y 22 de julio de 2.021 respectivamente, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a conceder el subsidio de vivienda, sea incluida dentro del Programa de la II Fase de viviendas gratuitas ofrecidas por el Ministerio de Vivienda dado que cumple con el estado de Vulnerabilidad.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“FONVIVIENDA indicó que se dio trámite a la petición, la cual le fue contestada mediante Radicado No 2021-EE0084503 de fecha 26 de julio de

2021; enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante dany-pic92@hotmail.com; soportes que se adjuntaron a la contestación de esta Acción Constitucional.

No obstante, conforme lo anterior, se indicó en la respuesta que de igual manera, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un Subsidio de Vivienda, es postularse en alguna de las convocatorias ofertadas por el Fondo Nacional de Vivienda; entendiéndose por esto, la solicitud que debió hacer el hogar conformado por el accionante con el objeto de acceder al Subsidio referido; no obstante lo anterior, el mismo NO SE POSTULO en convocatoria alguna mencionada; como quiera que no allegó solicitud dirigida a obtener un Subsidio Familiar de Vivienda, dado que no ha realizado la postulación en legal forma y definida según ley 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario Del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que una vez revisadas las presentes actuaciones, el hogar conformado por la señora **RUBIELA BRAVO HURTADO C.C. No 36.113.630** quién presentó petición a la cual se asignó radicado E-2020-2203-194829, imagen de radicación que se anexo.

Ahora bien, con base en el Decreto 491 de fecha marzo 20 de 2020 “Por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades Públicas Y Privadas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades de servicios de las entidades públicas; en el Marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica”; el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 Dispuso: Ampliación de términos para atender las peticiones; estos se ampliarán en los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: “ Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Con base en la anterior disposición; se amplió el término legal para resolver las peticiones de que trata el artículo 14 de la ley 1437 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, en el presente caso quedo de la siguiente manera; la fecha de radicación de la petición fue el **21 de julio de 2021, el término para resolver es de 30 días hábiles art. 5 Decreto 491/2000 vencimiento para resolver 2 de septiembre de 2021**

Por último la vulneración del derecho fundamental de petición se señalará con posterioridad al 2 de septiembre de 2021; como quiera que el accionante no ha recibido respuesta alguna por parte del DAPS tal es el registro en el sistema Delta, se ha iniciado el trámite para dar respuesta a la petición; igualmente se informó a la peticionaria del traslado por competencia a otras entidades mediante oficio S-2021-2002-249785 de fecha julio 29 de 2021”

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actora, de manera más precisa, indicándole que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas, que para la misma serán aquellos que sean señalados por el DAPS como potenciales beneficiarios en tal sentido la cual solo podrá llevarse a cabo una vez el DAPS haya dado respuesta de fondo a la accionante el cual se encuentra en término de contestación de acuerdo a lo anteriormente señalado en el sentido de que sea incluido el hogar de la acá accionante en el listado de potenciales beneficiarios para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

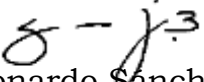
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **RUBIELA BRAVO HURTADO** identificada con **C.C. No 36.113.630**, quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd589aa3ced0021403a3dd3b91abe208b2f37169dcbfd244f87c90f4856
559a9**

Documento generado en 01/09/2021 06:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>